

# Teoría del caso en los juicios penales: desde la perspectiva de la defensa técnica

## Case theory in criminal trials: from the perspective of technical defense

MUÑOZ OYARCE, Bruce Eugenio(\*)

**SUMARIO:** I. Introducción. II. Concepto, utilidad y características. III. Estructura de la teoría del caso. IV. Presentación de la teoría del caso. V. Críticas a la teoría del caso. VI. Conclusiones. VII. Referencias.

**Resumen:** En el presente trabajo, se desarrolló el principal aspecto de la litigación oral. El objetivo es establecer la utilidad y características de la teoría del caso, además de la estructura que esta deba tener para una adecuada presentación en los juzgados. Asimismo, a raíz de un caso en concreto (resguardando la identidad de los acusados y agraviados), se da a conocer uno de los posibles caminos que se puede transitar para materializar una teoría que luego será expuesta ante un juez imparcial. Para tal efecto, se abordan posturas que discrepan con la utilidad y efectividad que debiera mostrar la teoría del caso.

---

(\*) Abogado por la Universidad Nacional de Cajamarca. Docente de Derecho Penal de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional de Cajamarca. Maestro en Ciencias por la Escuela de Posgrado de la Universidad Nacional de Cajamarca Mención de Derecho Penal y Criminología. Estudiante del programa doctoral por la misma casa superior de estudios. Ponente en eventos académicos. Abogado litigante.

Dichos criterios son analizados, de los cuales surgen los resultados de esta investigación, los mismos que respaldan a la teoría del caso como un camino para lograr resultados satisfactorios en los juzgados. Finalmente, arriba a conclusiones que demuestran como una adecuada teoría del caso nos llevaría a tener éxito en los tribunales.

**Palabras claves:** técnicas de litigación oral, teoría del caso, juzgados, juicio oral, proceso penal

**Abstract:** *In the present work the main aspect of oral litigation was developed, therefore, we aim to establish the utility and characteristics of the theory of the case, the structure that it must have for an adequate presentation in the courts; Likewise, as a result of a specific case (protecting the identity of the accused and aggrieved) we present one of the possible paths that can be followed to materialize a theory that will later be exposed before an impartial Judge. In the same way, we will address positions that disagree with the utility and effectiveness that the theory of the case should show, these criteria are analyzed in the present work from which we obtain results that support the theory of the case as a way to achieve satisfactory results in the Courts. Finally we arrive at conclusions that show how an adequate theory of the case would lead us to succeed in court.*

**Key words:** *oral litigation techniques, theory of the case, courts, oral trial, criminal process*

## I. Introducción

Desde la promulgación del Código Procesal Penal el 28 de julio de 2004, se han introducido cambios sustanciales en el modelo procesal penal peruano y, con ello, en el avance de nuevas habilidades en las personas que se dedican a defender causas penales en los juzgados del país, dado que el nuevo modelo procesal penal implica el tránsito de un modelo inquisitivo reformado a uno de corte acusatorio con rasgos adversariales.

En este aspecto, las técnicas de litigación oral se vuelven indispensables para afrontar una contienda en el ámbito penal, sobre todo en los juzgados. Y si se entiende que el juicio oral es la etapa principal del proceso penal, entonces también se comprenderá que el enfrentamiento en los juzgados, de posturas diversas, conlleva a crear, desarrollar y exponer un aspecto de la realidad que ha causado estragos en el aspecto jurídico penal. A esta presentación de posturas contrapuestas que muestran los sujetos procesales en los juzgados se le denomina «teoría del caso».

La teoría del caso viene a ser las posturas que manejan cada uno de los sujetos procesales; sin embargo, esta debe tener una estructura que la diferencie de otras teorías o posturas de personas que nada tienen que ver con los aspectos jurídicos penales. Esta estructura se compone de aspectos fácticos, jurídicos y probatorios.

## II. Concepto, utilidad y características de la teoría del caso

En el desarrollo del nuevo proceso penal, se impone la formulación de la teoría del caso por parte de defensores y fiscales; por lo tanto, observaremos algunas definiciones que sobre la materia se encuentran en algunos textos:

Reyes Medina y otros autores han manifestado que:

En todo proceso penal el abogado defensor y el acusador deben contar cada uno con una versión que convenza al juzgador de la fuerza de sus argumentos, y que les sirvan para planear y monitorear el desarrollo de cada etapa del proceso penal.

La teoría del caso es el planteamiento de cada parte sobre los hechos, las pruebas y su connotación jurídica. La teoría del caso permite determinar cuáles son los hechos relevantes conforme a las descripciones abstractas del legislador sobre las conductas punibles [...].

«Estos hechos deberán en el transcurso del proceso transformarse de relevantes en probados, una vez se surta el debate público y contradictorio. Para convertirse en probados deberán precisarse las pruebas que sean conducentes a establecer cada hecho pertinente, y planear su práctica en el juicio. Todo se enmarca en el principio de legalidad, que da la fortaleza jurídica a los hechos y pruebas debatidos, orienta la argumentación de las partes y sustenta la decisión final. (Medina, 2003, p. 121)

En la obra *Manual de formación para operadores jurídicos*, encontramos:

La teoría del caso es el planteamiento que la acusación o la defensa hacen sobre los hechos penalmente relevantes, las pruebas que lo sustentan, y los fundamentos jurídicos que lo apoyan.

Es la teoría que cada una de las partes en el proceso penal plantea sobre la forma como ocurrieron los hechos, y la responsabilidad o no del acusado, según las pruebas que presentarán durante el juicio.

Es el guion de lo que se demostrará en el juicio a través de las pruebas. (Fiscalía General de la Nación, 2005, p. 102).

Por otro lado, podemos señalar que la teoría del caso es la herramienta imprescindible sin la cual no podemos afrontar eficiente y eficazmente un proceso. Nace con la determinación de nuestra versión de los hechos y contiene el planteamiento estratégico del litigante. Es la partitura que nos indica cómo conseguir que nuestra pretensión resulte vencedora, que nos advierta nuestras debilidades, que nos muestre cuál es el camino a seguir, así como también, el cómo y cuándo hacer valer nuestra versión. Este planteamiento se realiza sobre los hechos penalmente relevantes, atendiendo a las pruebas que lo sustentan, y sin dejar de lado el análisis penal de los hechos.

Sin embargo, no hay que confundir teoría del caso con las diversas estrategias que ejecutemos para hacerla efectiva. Podemos tener diversas estrategias (en el ámbito procesal, constitucional, penal, etc.), pero debemos tener una sola teoría del caso, una sola versión de los hechos. En tal sentido, la concreción de la teoría del caso se puede realizar a través de la ejecución de diversas estrategias, pero no al revés: una estrategia jamás debe implicar la ejecución de diversas teorías del caso, al menos no respecto a los mismos hechos.

Se puede concluir que, en la estructuración de la teoría del caso, resulta adecuado tratar de aproximarse a la misma formulación que utiliza el método científico: la elaboración de una hipótesis. Esta última debe ser sometida a una verificación; y, una vez comprobada, por intermedio de la verificación, estaremos ante la comprobación de lo que se pretendía demostrar.

Asimismo, el beneficio que se deriva de la construcción de la teoría del caso consiste en erradicar la improvisación en los asuntos de la defensa penal.

Cuando se ha construido la teoría del caso, podemos afirmar que ha surgido una planeación general sobre el asunto penal y se han realizado las averiguaciones por parte del equipo investigativo. La construcción de la teoría del caso es el precedente necesario en que fundamentamos los alegatos que les presentamos a los jueces, además de que nos indica la selección de las pruebas que queramos hacer valer como elementos de juicio. Asimismo, la construcción de la teoría del caso nos indica el derrotero de la estrategia defensiva tendiente a refutar la imputación de la Fiscalía o, por el contrario, a buscar preacuerdos con el adversario connatural.

Para ello, la teoría del caso se la define como la tesis que tanto el Ministerio Público como la defensa expone en los juzgados. En palabras de Peña (2016), «la teoría del caso es, pues, el planteamiento que la acusación o la defensa hace sobre los hechos penalmente relevantes, las pruebas que la sustentan y los fundamentos jurídicos que los apoyan» (p. 212). Asimismo, Blanco Suárez (como se citó en Peña, 2016) afirma que la teoría del caso intenta constituirse en una suerte de plantilla a través de la cual el litigante invita a los jueces a mirar la realidad.

Extrayendo la información obtenida, se puede decir que la teoría del caso es la narración clara y precisa de los hechos que se suscitaron en el plano ontológico, pero que tienen relevancia para el derecho, por tener estos hechos implicancias para el ordenamiento jurídico.

Tal es así, la teoría del caso como técnica de litigación oral es un ejercicio profundamente estratégico en la que cada parte (abogado fiscal o defensor) diseñan una teoría y desarrollan una estrategia en aras de hacer prevalecer su versión de los hechos rente al juez.

De esta manera, la teoría del caso deviene en útil para los sujetos procesales, por lo que la información obtenida a lo largo de la etapa de investigación preparatoria deberá cumplir con presupuestos fácticos que posteriormente serán sustentados con elementos probatorios.

Para lograr concatenar toda la información, se contará con un mapeo del caso, que incluya sus debilidades y fortalezas, que le permita al abogado mantener una línea lógica de la información que se hará llegar al juez de juicio; este aspecto lleva al cumplimiento de las principales características de la teoría del caso, las mismas que se presentan a continuación:

- a) **La teoría del caso debe ser sencilla en su presentación.** Quiere decir que debemos considerar utilizar elementos claros y no intentar sorprender al juzgador con palabras rebuscadas, ni con construcciones jurídicas complejas, esto permitirá que el magistrado entienda la postura del litigante y en su oportunidad darle la razón.
- b) **La teoría del caso debe ser lógica.** Debe guardar una especial coherencia entre las proposiciones que se sustenten, las mismas que deberán ser acreditadas con los medios probatorios idóneos. Esta característica no deberá ser pasada por alto, toda vez que las posturas sin sustento en las máximas de la lógica serían rechazadas en cualquier contexto, mucho más en los tribunales de justicia.

- c) **La teoría del caso deberá ser creíble.** La presentación de los postulados fácticos, jurídicos y probatorios deben reflejar un acontecimiento real, propio de la vida cotidiana y que ni siquiera se acerque a algún postulado metafísico.
- d) **La teoría del caso deberá ser única.** El litigante podrá tener varias posturas en relación con el caso, pero de estas deberá tomar la que pueda ser corroborada en juicio. Una vez que se ha decidido la tesis que se sustentará en juicio, es recomendable no cambiarla en el transcurso del mismo y que se mantenga como la única postura que deberá ser corroborada.
- e) **La teoría del caso deberá ser omnicomprendensiva.** Deberá lograrse que en su composición confluyan el elemento fáctico (los hechos), el elemento probatorio (los medios de prueba) y el elemento jurídico (supuesto de tipicidad) para que su permanencia no dependa de factores externos.
- f) **La teoría del caso deberá ser sustentada en el principio de legalidad.** Solamente con la aplicación del derecho vigente deberán sustentarse los elementos fácticos, probatorios y jurídicos.

### III. Estructura de la teoría del caso

La teoría del caso en su composición se sustenta en los siguientes aspectos: estructura fáctica, estructura jurídica y estructura probatoria.

#### 3.1. Estructura fáctica

Este aspecto está compuesto por los hechos del caso; en otras palabras, son los acontecimientos llevados a cabo en el mundo real que alcanzan resultados jurídico-penales.

Para ello, el litigante tendrá que identificar en la estructura fáctica los supuestos que conlleven a esclarecer la estrategia de ataque o defensa frente al juzgador e identificar las afirmaciones de hecho relevantes.

Para nuestro caso, podemos hacerlo utilizando las siguientes preguntas:

- Con el supuesto ¿dónde?, identificamos el elemento de ubicación de la supuesta actividad delictiva.

- Con la pregunta ¿quién realizó la acción y/o omisión punible?, reconocemos al sujeto activo del delito.
- Al preguntarnos ¿qué hizo?, podemos encontrar la acción imputada o atribuida.
- Si nos preguntamos ¿a quién se lo hizo?, podemos identificar al sujeto pasivo del delito.
- Si preguntamos ¿cómo lo hizo?, podremos definir la circunstancia de modo.
- Al preguntarnos ¿con qué lo hizo?, determinaremos el instrumento con que se habría realizado el supuesto acto delictivo.
- Si nos preguntamos ¿por qué lo hizo?, encontraremos el móvil de la actividad criminal.

Estos son los supuestos con los cuales identificamos en el elemento fáctico al sujeto activo, el sujeto pasivo, el lugar el modo y el tiempo en los cuales suceden los hechos y el móvil por el cual el sujeto activo habría desprendido el comportamiento criminal.

La identificación de cada uno de estos elementos permite al litigante decidir una línea de defensa, atacando los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal, así como identificar los aspectos de la antijuridicidad formal o material, como los elementos de la culpabilidad.

### **3.2. Estructura jurídica**

La estructura legal de la teoría del caso se sustenta en el principio de legalidad, para lo cual debemos en primer término identificar los elementos normativos con los cuales se sustentará la teoría del caso.

En el elemento jurídico, podemos encontrar dos supuestos de aplicación para la teoría del caso. Primero, desde el aspecto de acreditación en la teoría jurídica, y, segundo, cuando se cuente con evidencia o antecedentes que permitirían destruir una de las afirmaciones de los hechos del tipo penal.

Entonces, consideramos que la aplicación de la acreditación de una teoría jurídica se realiza desde aspectos netamente dogmáticos, que desarrollan criterios de teoría del delito, aspectos de tipicidad (objetivo-subjetiva) de antijuridicidad (formal-material) de culpabilidad; fundamentos que no necesitan de un criterio probatorio específicamente.

Sin embargo, en un segundo plano, pero no menos importante, con la evidencia o elementos probatorios, el litigante podrá confirmar o desacreditar las afirmaciones de hecho. Es fundamental identificar cada uno de los supuestos de hecho y relacionarlos con los medios de prueba.

### **3.3. Estructura probatoria**

La estructura probatoria se debe concentrar en cada afirmación de los hechos que han sido identificados en la estructura fáctica, para ello se debe utilizar elementos de prueba que demuestren o nieguen las afirmaciones de hecho, entre los principales medios de prueba que se obtienen para alcanzar este objetivo encontramos la prueba testimonial, la prueba pericial y la prueba documental.

## **IV. Presentación de la teoría del caso**

La teoría del caso será presentada en la audiencia de juicio oral desde la narración del alegato de apertura hasta el alegato de clausura, y pasado por la actividad probatoria.

En la presentación de la teoría del caso, se rescata el alegato de apertura, que viene a ser la exposición discursiva y persuasiva de la teoría del caso, los fundamentos jurídicos que permiten soportar, legal y doctrinalmente la tesis y las pruebas que lo demuestras y que serán practicadas en el debate. Sin embargo, es prudente aclarar que aún no existe un formato o única estructura de alegato, porque este depende de las particularidades del caso y de la formación y estilo del abogado (Casarez y Guillén, 2012).

No debemos argumentar, al momento del alegato de apertura, puesto que este no es para emitir conclusiones, ya que materialmente no se tiene nada probado (desde el punto de vista normativo es causal válida de objeción). Por lo tanto, las conclusiones las dejaremos para los alegatos finales.

También se debe evitar prometer lo que no se cumplirá, esto es, no se debe sobredimensionar los alcances de la prueba que se presentará, ya que esto genera costos de credibilidad. No se debe emitir opiniones, porque el alegato de apertura no es una instancia para apelar a los sentimientos del juzgador, por lo que deberá presentarse la teoría del caso de forma objetiva.

Se debe tratar de personalizar el conflicto, es decir, presentar el caso de manera humana y no caer en abstracciones. Se puede ayudar con audiovisuales; entre más complejo sea el caso, hay más necesidad de ayuda audiovisual.

En la actividad probatoria, tendremos que extraer la información pertinente con la finalidad de dar sustento a la teoría del caso que se maneje. Es oportuno en este supuesto utilizar diferentes técnicas de litigación, con el objetivo de concatenar el elemento probatorio con el aspecto fáctico de la teoría del caso. Con ello lograremos sustentar un adecuado alegato final.

El alegato final nos servirá para mostrar la forma con la cual se acreditaron los elementos fácticos con cada uno de los elementos probatorios.

## V. Críticas a la teoría del caso

El reconocido juez supremo César Eugenio San Martín Castro ofreció una ponencia en el ya clásico espacio académico del Poder Judicial, denominado «La cátedra de los jueves», dirigido por el juez superior César Sahuanay Calsín. El evento se dio en el auditorio de La Academia de la Magistratura, titulado «La colaboración eficaz y la prueba trasladada». El juez supremo César San Martín encendió un gran debate luego de afirmar que la *teoría del caso* es una tontería. «Son criterios adversariales que no tiene el Código»: agregó, un tanto mortificado.

En ese mismo sentido, criticó las resoluciones que consignan en su desarrollo el mencionado concepto: «Yo me enfermo cada vez que veo en una sentencia judicial: teoría del caso. ¿Qué caso?», cuestionó el juez supremo. Es por ese mismo motivo que exhortó a que los jueces, fiscales u operadores de justicia a dejar de usar ese concepto, porque, según refiere el magistrado, es equivocado.

Por otro lado, en una entrevista realizada por Meini a San Martín Castro, este vuelve a postular su posición que recrimina la denominada teoría del caso:

**Meini:** Tengo una pregunta sobre estos rasgos que se mencionan —básicamente oralidad, contradicción, intentar dar las mayores garantías al proceso—: algunas voces sostienen que en el nuevo modelo adquiere una relevancia inusitada el dominio de la **teoría del caso**. Sin necesidad de que esta postura deba ser vista como algo opuesto a la dogmática, pareciese que hay una apuesta eventualmente excesiva por la teoría del caso, como si el abogado que lleva un proceso penal debiera fundamentalmente dominar el arte escénico y de la persuasión antes de tener bagaje dogmático, tanto sustantivo como procesal.

**San Martín:** Yo soy un firme contradictor de esa posición. Me parece fatal que se considere, cuando se habla de esta famosa «teoría del caso», que se destaquen solamente las habilidades **dialécticas y prácticas** de un abogado. Aun sin desconocer que son importantes, no toma en cuenta que estamos frente a hechos que se definen normativamente y, por consiguiente, el uso del derecho penal es absolutamente fundamental. Una estrategia procesal tiene que partir primero de definir los hechos y de darles las respuestas jurídico-penales que correspondan y, desde las posibilidades probatorias que uno tiene que hurgar, que tiene que establecer, debe ir modulando sus puntos de vistas sobre el particular.

Desde luego, creo que lo fundamental es que un abogado sepa dogmático tanto material cuanto procesal. Evidentemente, luego tiene que definir una estrategia que está centrada en introducir en el proceso a nivel de defensa algunas líneas, ya sea de desprestigiar la prueba de cargo presentada por la parte contraria, o de presentar hechos impositivos, excluyentes, alternativos y su evidencia correspondiente.

El abogado tiene que tener esa «habilidad múltiple» de apreciar en su conjunto las posibilidades que una situación de hecho presenta; pero de ninguna manera, porque sería un error gravísimo, hay que ir a la pura dialéctica y al puro manejo escénico, teniendo en cuenta, primero, que el abogado está frente a un juez profesional, y no frente a un jurado: ese es un aspecto vital que nos permite decir «¡cuidado!» con las lecturas extranjeras. (Meini Méndez, 2010, p. 15)

Pues bien, San Martín Castro en la ponencia que dio es muy claro al mencionar que lo que hacen las partes son averiguaciones, luego en virtud de esas averiguaciones realizan afirmaciones, las cuales presentan al órgano jurisdiccional, y lo que el órgano jurisdiccional realiza es verificar dichas afirmaciones; y aunado a lo que refiere en la entrevista, un abogado no solo debe persuadir ni utilizar sus habilidades prácticas, sino que debe conocer el derecho, donde deberá definir primero los hechos, luego subsumirle y darle respuesta jurídico penal coadyuvado por las posibilidades probatorias.

No obstante, recordemos que el abogado o el fiscal no solo debe conocer el derecho, sino que debe contar con todas las estrategias necesarias para explicar los argumentos respecto de los hechos que cada uno tiene, es decir, para presentar su caso manejado, formulado en virtud de

los hechos, la norma y las pruebas, necesitará de estrategias, y uno de estos es la teoría del caso, una forma metodológica que ayudará a cada parte a entregar al órgano jurisdiccional nuestra postura respecto de un caso y el manejo que tenemos sobre esta llevará a otorgar al juez la convicción suficiente para otorgar credibilidad a lo que argumentamos.

Ahora bien, respecto de la idea de que en el código no se encuentra previsto la denominada teoría del caso, nos preguntamos ¿dónde está escrito, en el Código Procesal Penal, los términos «afirmación sobre lo averiguado» y la «verificación de la afirmación sobre lo averiguado»? Por ello precisamos que la teoría del caso es un planteamiento metodológico que cada una de las partes propone para el desenvolvimiento y eficaz desarrollo del proceso sobre los hechos penalmente relevantes.

En esta línea de ideas, es una posición histórica que cada una de las partes ha de proponer, sustentar y acreditar, pues de ser como lo refiere el juez supremo, la tarea de la defensa técnica se resumiría a la negación de afirmaciones, cuando a la luz del Código Procesal Penal esto no es así, puesto que la defensa técnica tiene la tarea de construir su teoría del caso, consistente en exponer su historia acerca de los hechos, sustentarlos y acreditarlos.

## VI. Conclusiones

- El nuevo sistema procesal penal impone la necesidad de una teoría del caso como una guía o ruta tanto para la defensa como para el fiscal de poder presentar, argumentar y convencer a un juez sobre los hechos, la norma aplicable y las pruebas.
- Para ganar un proceso, debemos contar con previo conocimiento del caso y, posteriormente, diseñar responsablemente nuestra teoría del caso.
- Se requiere de un diseño previo, que los hechos expuestos sean consistentes, que nuestra versión esté suficientemente probada, sin dejar de lado, el análisis penal de adecuación típica.
- Son características de la teoría del caso que el diseño de este empiece desde el momento en que tenemos conocimiento de los hechos. La teoría del caso se orienta al juicio oral.

## VII. Referencias

- Casarez Zazueta, O. F., & Guillén López, G. (2012). *Teoría del caso en el Sistema Penal Acusatorio*. En M. E. Gálvez Esparza, M. Á. López Uriarte, J. Romero Ochoa, & C. Hortencia Arvizu, *Memorias del V Coloquio Tendencias Actuales del Derecho*. Universidad de Sonora. [http://www.juridicaformativa.uson.mx/memorias/v\\_coloquio/doc/derechoconstitucional/CAZAREZ\\_OLGA\\_Y\\_GERMAN\\_GUILLEN.pdf](http://www.juridicaformativa.uson.mx/memorias/v_coloquio/doc/derechoconstitucional/CAZAREZ_OLGA_Y_GERMAN_GUILLEN.pdf)
- Medina, C. A. (2003). *Sistemas procesales y oralidad*. Ediciones Nueva Jurídica.
- Meini Mendez, I. (2010). Entrevista al doctor César San Martín, a cargo del Fiscalía General de la Nación. (2005). *Técnicas del proceso oral en el sistema penal acusatorio colombiano. Manual general para operadores jurídicos* (Primera ed.). Programa de fortalecimiento y acceso a la justicia USAID.
- Profesor Iván Meini. *Derecho PUCP*, (65), 13-27. <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/view/3036>
- Stalling Dávila, B. A. (s. f.). *Teoría del Caso*. Instituto de Defensa Pública Penal.